



Ciudad de México, a 22 de febrero de 2024

PONENCIA I

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-014/2024

PERSONA ACTORA: ESMERALDA VALLEJO MARTÍNEZ

PERSONA DENUNCIADA: OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS

COMISIONADA PONENTE: EMA ELOISA VIVANCO ESQUIDE

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver con los autos que obran en el expediente **CNHJ-MEX-014/2024**, motivo del recurso de queja presentado por **ESMERALDA VALLEJO MARTÍNEZ**; mismo que fue interpuesto ante la sede nacional de nuestro partido político el 20 de diciembre de 2023, en contra de **OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS**, en su calidad de simpatizante de Morena, por la presunta realización de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres por razones de género.

GLOSARIO

Parte actora:	Esmeralda Vallejo Martínez
Parte acusada:	Octavio Martínez Vargas
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatuto de Morena.

Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
VPMRG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U L T A N D O S

I. DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Que se recibió en la sede nacional de nuestro partido político el día **20 de diciembre de 2023 a las 15:45 horas**, el escrito de queja presentado por **ESMERALDA VALLEJO MARTÍNEZ**, en contra de **OCTAVO MARTÍNEZ VARGAS**, por ejercer Violencia Política en Razón de Género en su contra.

II. DE LA ADMISIÓN. Mediante acuerdo de **10 de enero de 2024**¹, esta CNHJ tuvo a bien admitir el recurso presentado por **ESMERALDA VALLEJO MARTÍNEZ**, toda vez que el recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 53, 54 y 56 del Estatuto, así como lo establecido en los diversos 19 y 26 del Reglamento. Asimismo, se tuvieron por ofrecidas las pruebas ofrecidas por la parte actora.

Se ordenó emplazar a la parte denunciada con el escrito de queja y los anexos que se acompañaron, a fin de garantizar su derecho de audiencia.

Mismo que fue notificado a la persona acusada, a través de mensajería especializada DHL, sin embargo, el destinatario rechazó la entrega en fecha 11 de enero de 2024.

III. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Mediante acuerdo de fecha **11 de enero**, se declararon procedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

IV. PRECLUSIÓN DE DERECHOS. Que en fecha 16 de enero, la parte denunciada fue debidamente notificada sobre la admisión de la queja referida.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

Del procedimiento citado al rubro se desprende que **OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS** no presentó contestación al recurso de queja instaurado en su contra, cuyo plazo de 48 horas transcurrió del día 16 de enero a las 14:48 horas, tal como consta en los detalles de entrega de la mensajería especializada, al 18 de enero a las 14:48 horas.

En consecuencia, esta Comisión Nacional determinó la preclusión de su derecho a presentar pruebas dentro de este procedimiento, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

V. DEL OFICIO DE REQUERIMIENTO. Que en fecha **13 de enero**, esta Comisión mediante oficio CNHJ-002-2024, de conformidad con el artículo 49 del Estatuto de Morena, solicitó a la Secretaría de Organización informara si el C. **OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS**, se encuentra afiliado a Morena, y de ser el caso, remitiera el domicilio y/o correo electrónico a fin de emplazarle del presente asunto.

Así, en fecha 15 de enero de 2024, Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, desahogó el requerimiento mediante oficio CEN/CJ/J/25/2024, informando que el C. **OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS** no se encuentra afiliado a Morena.

VI. DEL ACUERDO DE VISTA. Que en fecha **19 de enero**, se dio vista a las partes con el oficio CEN/CJ/J/25/2024 a efecto de que hicieran valer lo que a su derecho conviniera.

Así, en fecha 22 y 25 de enero, la parte actora desahogó la vista contenida en el acuerdo descrito en el inciso anterior, manifestaciones que serán tomadas en cuenta al momento de resolver lo que en derecho corresponda.

Asimismo, se tiene que **OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS**, a pesar de haber sido debidamente notificado del acuerdo de vista, como consta en los detalles de entrega de la mensajería especializada al 22 de enero a las 11:46 horas, no realizó manifestaciones al respecto.

VII. DEL REQUERIMIENTO. Esta CNHJ, mediante **acuerdo de 29 de enero**, solicitó a la actora señalar la modalidad que estimara oportuna para la realización de la audiencia estatutaria en el presente asunto.

En fecha 02 de febrero, la persona actora solicitó que se llevará la audiencia en modalidad por separado a distancia.

VIII. DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA ESTATUTARIA. Esta CNHJ, mediante **acuerdo de 06 de febrero**, admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora y ordenó la celebración de la audiencia estatutaria de conformidad con el artículo 49 Ter, incisos b) y g) fracción VIII y 54 del Estatuto, por lo que se fijaron las 12:00 horas del 15 de febrero para su celebración para la parte actora, y posteriormente las 13:30 horas del mismo día para la parte denunciada.

IX. DE LA AUDIENCIA ESTATUTARIA. El día 15 de febrero, se celebraron las audiencias de desahogo de pruebas de la manera en que consta en el acta levantada; Se hace constar que únicamente compareció la parte actora, a través de su representante.

X. ACUERDO DE PRÓRROGA. El 20 de febrero, esta Comisión emitió acuerdo de prórroga en la emisión de la resolución.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA.

Con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos que prevé los principios de auto organización y autodeterminación, en relación con los preceptos 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, que establecen la potestad de los partidos políticos para resolver las controversias que surgen en su interior, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54, 55 y 56 del Estatuto de Morena, 38 y 45 del Reglamento de esta CNHJ, este órgano de justicia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador electoral.

En ese orden de ideas, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y en su caso sancionar conductas que puedan considerarse como violencia política en razón de género (VPMRG), es decir, esta Comisión está encargada de tutelar y garantizar los derechos político-electorales de las y los militantes.

Luego entonces, cuando se es competente en un asunto relacionado con violencia política de género, la autoridad deberá investigar si se actualiza o no la conducta denunciada, así también tutelar los derechos de la víctima, emitiendo medidas para su protección y no repetición, y en su caso, sancionará a la persona infractora.

Bajo esta línea argumentativa la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto, pues ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, cuestión que en el caso concreto si ocurre, toda vez que, como se expuso en párrafos anteriores, la normativa interna faculta a esta Comisión para atender actos que pueden configurarse como **VPMRG**.

2. MARCO JURÍDICO

2.1. Justicia intrapartidaria.

La jurisdicción, como potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos. La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, entonces la asignación de determinadas atribuciones implica la exclusión de esa competencia a los demás órganos de la jurisdicción.

Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

La Sala Superior ha considerado que los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna, por lo que las autoridades electorales –administrativas y jurisdiccionales– solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, privilegiando su derecho de autoorganización.

En ese sentido, en los artículos 43, numeral 1, inciso e); 46, numerales 1 y 3; y, 47, numeral 2, de la Ley de Partidos se establece que, como parte de los órganos internos que mínimamente deben contemplar los institutos políticos, se encuentra un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia intrapartidaria.

Para tal efecto, serán los estatutos de cada partido político los que establezcan los medios de impugnación intrapartidarios y, solo una vez que se hayan agotado los medios partidistas de defensa, la militancia tendrá derecho de acudir ante un tribunal.

Lo anterior, tiene como fundamento garantizar y respetar el derecho de auto organización y auto determinación de los partidos políticos para regular su vida interna; por lo que las autoridades electorales –administrativas y jurisdiccionales– solamente

podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, privilegiando su derecho de autoorganización.

De ahí que se concluye que, en condiciones ordinarias, las instancias partidistas son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por un acto o resolución intrapartidario.

2.2. Marco Jurídico de la Violencia Política En Razón De Género

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 Y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 7º inciso a) de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 20 Bis, párrafo segundo de la LGAMVLV; 3º, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que la violencia política contra las mujeres en razón de género es:

“...toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.”

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Además de la legislación en cita, en los incisos h) y l) del artículo 43 Ter del Estatuto de Morena se establece lo siguiente:

“Artículo 49 Ter. Tratándose de quejas relacionadas con actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá observar las siguientes directrices y bases generales:

h) La comisión estará facultada para dictar medidas cautelares, mismas que serán aplicables a los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de la cuales podrán ser las siguientes:

- I. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, por las mismas vías en que fue cometida la falta;
- II. Ordenar la suspensión del cargo partidista de la persona agresora cuando así lo determine la gravedad del acto; y
- III. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o víctimas indirectas que ella solicite.

i) Del mismo modo, en asuntos vinculados con la violencia política contra las mujeres en razón de género, se podrán dictar las siguientes medidas de protección:

- I) Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima;
- II) Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima, al domicilio de la sede de la agrupación donde la víctima desarrolle su actividad como afiliada, o al lugar donde se encuentre;
- III) La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionadas con ella;
- IV) Solicitar a la autoridad civil, la protección policial de la víctima, y la vigilancia policial en el domicilio de la víctima; y
- V) Todas aquellas necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la persona en situación de violencia.”

Por su parte, en el Protocolo Para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar El Daño Y Erradicar Los Casos De Violencia Política Contra Las Mujeres Al Interior De Morena establece los elementos necesarios para identificar cuando se está en presencia de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género de la siguiente manera:

“Artículo 3. Para la identificación y configuración de la figura jurídica de violencia política de género, MORENA tomara en cuenta lo siguientes elementos.

- a) Que el ejercicio de la violencia:
 - i. Se dirija hacia una o varias mujeres por el hecho de serlo
 - ii. Tenga un impacto diferenciado y desventajoso contra las mujeres, y/o
 - iii. Las afecte desproporcionalmente.
- b) Que el tipo de violencia se manifieste de manera:
 - Física
 - Simbólica
 - Patrimonial
 - Feminicida
 - Psicológica
 - Sexual
 - Económica
 - Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.
- c) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, en el marco de:
 - Procesos internos;
 - En el ejercicio de sus derechos al interior del partido y que se encuentran previstos en los tratados internacionales, Constitución, Leyes Federales y Generales, así como en el marco normativo partidista; y
 - Cualquier contexto partidista institucional.
- d) Sea perpetrado por las y los Protagonistas del Cambio Verdadero, integrantes de MORENA, órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto candidatas y candidatos externos, representantes populares emanadas y

emanados de este partido político, así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación en MORENA.”

2.3. Militantes:

Lo establecido en el párrafo 1, inciso a) del artículo 4 de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que se entiende por militante al ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

Por otro lado, los artículos 5, 29, 39 y 41 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen en términos generales, las obligaciones a las que deben sujetarse los militantes de los partidos políticos, entre las que destacan:

- ❖ Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;
- ❖ Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;
- ❖ Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;
- ❖ Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;
- ❖ Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;
- ❖ Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir, y
- ❖ Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.

Asimismo, los artículos 6, 7, 9, 14 y 42 del Estatuto del partido, señalan que los militantes tienen el deber de:

- ❖ **Abstenerse de generar o tolerar actos de intimidación, amenazas u hostigamiento que se considere violencia política en contra de las mujeres en razón de género;**
- ❖ Alentar a sus compañeros y compañeras de partido y a la población en general a participar activamente en la solución de los problemas de su barrio, comunidad, municipio, región, estado y país, en forma organizada, legal y pacífica, y al uso de los derechos ciudadanos que les corresponden;
- ❖ **Combatir toda forma de corrupción, privilegio, ilegalidad, autoritarismo, machismo, racismo, xenofobia y egoísmo, y rechazar toda coacción que pretenda imponerse sobre la libertad y derechos políticos y sobre el principio de la soberanía popular;**

- ❖ Combatir toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales y defender activamente el voto libre y auténtico; rechazar terminantemente la compra del voto, para lo que es indispensable convencer y persuadir a la ciudadanía que es presionada para aceptar esta práctica nefasta. Insistir en que, aún en situaciones de extrema pobreza, el voto no debe venderse, ya que se propicia un nuevo régimen de esclavitud, en el cual los pobres se convierten en peones y los poderosos se asumen dueños de su libertad;
- ❖ Difundir por todos los medios a su alcance información y análisis de los principales problemas nacionales y de los avances de la transformación, así como los documentos impresos o virtuales de nuestro partido, en especial, de nuestro órgano de difusión: Regeneración;
- ❖ Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a las personas Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios;
- ❖ Aportar regularmente recursos para el sostenimiento de nuestro partido, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67° de este Estatuto;
- ❖ Apoyar la formación de comités de morena en el territorio nacional y en el exterior;
- ❖ Participar en las actividades de formación política; movilización y organización sobre las distintas causas en favor de la transformación a las que convoquen las dirigencias y liderazgos del partido;
- ❖ Cumplir con las responsabilidades políticas y de representación que, en su caso, determinen la Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior, distrital, estatal o nacional;
- ❖ **Desempeñarse en todo momento como dignos integrantes de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.**
- ❖ Buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;
- ❖ Las demás obligaciones señaladas en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos.
- ❖ Llevar a cabo la concientización, organización, movilización y defensa del pueblo de México y del patrimonio nacional;
- ❖ Respetar las decisiones mayoritarias y la estrategia electoral;
- ❖ **Velar por la unidad y fortaleza del partido para la transformación del país, acatarán las decisiones adoptadas por los órganos estatutarios, respetarán las decisiones mayoritarias y la estrategia electoral;**

- ❖ **Observar la igualdad de condiciones de participación entre todas las personas, independientemente de su sexo o expresión de género, y**
- ❖ Participar en elecciones internas y constitucionales del partido político.

3. DE LA PROCEDENCIA.

Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE, la queja de cuenta se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-MEX-014/2024**, cuya parte actora es **ESMERALDA VALLEJO MARTÍNEZ**, ello por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

3.1. Oportunidad. El presente asunto se encuentra presentado en tiempo de conformidad con lo argüido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021 dictada dentro del expediente SUP-JDC-162/2020, en el presente asunto opera la prescripción en términos del artículo 25 del Reglamento.

El plazo a que se refieren los artículos 27 y 39 del Reglamento sólo es exigible para aquellos casos en que las personas legitimadas interpongan las quejas como medio de impugnación, es decir, para cuestionar la legalidad de un acto de autoridad partidista, **pero no para aquellos supuestos en que el objeto de la queja sea poner en conocimiento de la autoridad competente, la presunta comisión de un ilícito en contra de la normativa partidista**, al cual, en todo caso, habría de recaer una resolución sancionadora y no una que confirme, modifique o revoque un acto o resolución partidista.

Para las quejas que se interpongan para denunciar la comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, aplica la figura de la prescripción, que se encuentra prevista en el artículo 25 del Reglamento, y que a la letra dispone:

“Artículo 25. De la prescripción. La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.”

En este sentido, **debe hacerse énfasis en que lo actos denunciados son actos cometidos por simpatizantes de Morena**, no por sus autoridades, lo que, conforme al criterio establecido en la sentencia del juicio SUP-JDC/162/2020, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tratarse de una denuncia que implica actos de militantes, el plazo para presentar la queja será de 3 años, y el

diverso que invocan las denunciadas, será aplicable únicamente cuando se denuncien **actos de una autoridad del partido**.

De ahí que se estime deba tenerse por presentada en tiempo y forma la queja de mérito.

3.2. Forma. La queja fue presentada en la sede nacional de nuestro partido político el 13 de abril, por lo que cumplen con los requisitos previstos para su presentación.

3.3. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de la persona actora como persona afiliada a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

Del análisis realizado al escrito de queja, se advierte que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

- La perpetración de Violencia Política en Razón de Género en contra de **ESMERALDA VALLEJO MARTÍNEZ**, derivado de que el día 21 de noviembre de 2023, el C. **OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS**, publicó en su perfil de la red social Facebook un video con el encabezado: **“con recursos públicos se promociona el nombre de Esmeralda esposa de Vilchis y su socio en los negocios, son impresentables”**, del que se desprenden las siguientes manifestaciones:

EXPRESIONES HECHAS EN LA VIDEOGRABACIÓN
Transcripción en texto del video
<p>Minuto 0:00</p> <p>ENTREVISTADOR: "...otro punto la desintegración de la célula familiar..."</p> <p>ESMERALDA VALLEJO: ... así es...</p>
<p>MINUTO 0:08</p> <p>PERSONA DE SEXO MASCULINO: "ahora con que pendeja, pendejada me vas a salir".</p> <p>ESMERALDA VALLEJO: "... pues es un factor que igual lleva muchísimos factores el tema de la desintegración familiar ..."</p>
<p>MINUTO 00:15</p> <p>PERSONA DE SEXO FEMENINO 1: "...de una manera indimidablemente inigmante"</p> <p>ESMERALDA VALLEJO: "... labo... trabajo... condiciones pues culturales que tenemos... que también no tenemos cultura en Ecatepec..."</p>

<p>MINUTO 00:19</p> <p>SUPERHÉROE: "... que mamada..."</p> <p>ESMERALDA VALLEJO: "...no tenemos respeto... estas nuevas cosas que nos han traído con el celular que no lo estamos ocupando para lo que es... hay mucha desintegración familiar, de ahí viene el VIH..."</p>
<p>MINUTO 00:37</p> <p>PERSONA DE SEXO FEMENINO 2: (carcajada)</p> <p>PERSONA DE SEXO FEMENINO 1: "...No se que iq tengo... no me importa y adiós, soy una persona normal."</p>

5. DEFINICIÓN DE LA CONTROVERSIA.

La *litis* en el presente asunto consiste en determinar si **OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS** ejerció **Violencia Política en Razón de Género** en contra de **ESMERALDA VALLEJO MARTÍNEZ**, el día 21 de noviembre de 2023, en la red social Facebook, derivado de la publicación del video con el encabezado "**con recursos públicos se promociona el nombre de Esmeralda esposa de Vilchis y su socio en los negocios, son impresentables**".

6. DECISIÓN DEL CASO.

Esta Comisión considera que los agravios hechos valer por la parte actora son **fundados** al ser existentes los hechos denunciados.

6.1. JUSTIFICACIÓN.

Para comprobar la afirmación del que precede es necesario establecer las siguientes premisas.

6.1.1. Infracciones reprochadas.

La parte actora señala que el día 21 de noviembre, **OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS** publicó en su perfil de la red social Facebook un video con el encabezado: *“con recursos públicos se promociona el nombre de Esmeralda esposa de Vilchis y su socio en los negocios, son impresentables”*, del que se desprenden las siguientes manifestaciones:

EXPRESIONES HECHAS EN LA VIDEOGRABACIÓN
Transcripción en texto del video
<p>Minuto 0:00</p> <p>ENTREVISTADOR: <i>“...otro punto la desintegración de la célula familiar...”</i></p> <p>ESMERALDA VALLEJO: <i>... así es...</i></p> <p>MINUTO 0:08</p> <p>PERSONA DE SEXO MASCULINO: <i>“ahora con que pendeja, pendejada me vas a salir”.</i></p> <p>ESMERALDA VALLEJO: <i>“... pues es un factor que igual lleva muchísimos factores el tema de la desintegración familiar ...”</i></p> <p>MINUTO 00:15</p> <p>PERSONA DE SEXO FEMENINO 1: <i>“...de una manera indimidablemente inigmante”</i></p> <p>ESMERALDA VALLEJO: <i>“... labo... trabajo... condiciones pues culturales que tenemos... que también no tenemos cultura en Ecatepec...”</i></p>

<p>MINUTO 00:19</p> <p>SUPERHÉROE: <i>“... que mamada...”</i></p> <p>ESMERALDA VALLEJO: <i>“...no tenemos respeto... estas nuevas cosas que nos han traído con el celular que no lo estamos ocupando para lo que es... hay mucha desintegración familiar, de ahí viene el VIH...”</i></p> <p>MINUTO 00:37</p> <p>PERSONA DE SEXO FEMENINO 2: <i>(carcajada)</i></p> <p>PERSONA DE SEXO FEMENINO 1: <i>“...No se que iq tengo... no me importa y adió, soy una persona normal.”</i></p>
--

De lo antes citado, se establece que el encabezado: *“con recursos públicos se promociona el nombre de Esmeralda esposa de Vilchis y su socio en los negocios, son impresentables”*, representa Violencia Política en Razón de Género en perjuicio de la parte actora.

Lo anterior, de conformidad con lo siguiente: los artículos 2º inciso g), 6º inciso a) 49 Ter inciso a), b), c) y d) fracción I, VI, IX, X, XVI y XX y 53, inciso i) del Estatuto de Morena establecen lo siguiente:

Artículo 2º. Morena se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos:

(...) g. La consolidación del liderazgo político de las mujeres, así como la erradicación de violencia política contra las mujeres en razón de género, garantizándoles que, de ser el caso, el acceso a la justicia en estos casos sea pronto y expedito, sin discriminación, respeto a la integridad, sin revictimización, ni intimidación, amenazas u hostigamiento, respeto a su privacidad y protección de sus datos personales, y que operará, en su caso, la suplencia de la deficiencia de la queja respetando en todo momento el debido proceso. Asumiéndose el compromiso que en la política, diseño, elaboración y publicidad de la comunicación institucional y propaganda política electoral no se integrarán elementos basados en roles o estereotipos que puedan configurar violencia política contra las mujeres en razón de género

Artículo 6º. Las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

a. Abstenerse de generar o tolerar actos de intimidación, amenazas u hostigamiento que se considere violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Artículo 49 Ter. Tratándose de quejas relacionadas con actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá observar las siguientes directrices y bases generales:

a) La Comisión se adhiere al entendimiento de violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;

b) Para la atención de víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género, deberán sujetarse a los siguientes principios y garantías: buena fe, debido proceso, dignidad, respeto y protección de las personas, coadyuvancia, confidencialidad, personal cualificado, debida diligencia, imparcialidad y contradicción, prohibición de represalias, progresividad y no regresividad, colaboración, exhaustividad, máxima protección, igualdad y no discriminación y profesionalismo;

c) La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género puede perpetrarse indistintamente por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatos y candidatas postuladas por morena o sus coaliciones y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de morena; y será sancionada conforme a la competencia con la que cuente la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia;

d) La violencia política contra las mujeres en razón de género puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

(...)IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

(...)XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

Artículo 53º. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

(...)i. La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género;

(...)

Los párrafos once, doce y trece de la Declaración de Principios establecen lo siguiente:

Morena promoverá y respetará los derechos políticos y electorales de las mujeres establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México y establecerá mecanismos de sanción para quienes ejerzan violencia política en contra de ellas, ciñéndose a las leyes aplicables en esta materia. Asimismo, se promoverá y observará el principio de paridad, tanto en los cargos del partido como en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, conforme a lo que definan la Constitución y la ley electoral vigente.

Morena se compromete al cumplimiento de sus obligaciones generales en materia de derechos humanos, así como con perspectiva de género y atendiendo a la interseccionalidad.

Morena tiene el compromiso con las mujeres de garantizar procesos internos para seleccionar candidaturas a cargos de elección popular en igualdad de condiciones; garantizándoles el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, libres de violencia, mediante mecanismos para la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y asegurándoles condiciones de igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito político, con atención de puntual en la no discriminación de la programación y distribución, así como su seguimiento en los tiempos de Radio y Televisión del Estado.

El párrafo catorce del Programa de Morena, que dispone:

En particular, morena lucha por el reconocimiento de los derechos plenos a las mujeres, el reconocimiento a su aportación al desarrollo y bienestar de los hogares, su igualdad económica y los derechos que concilien el trabajo remunerado y la vida familiar; reivindica la paridad y la participación social, la seguridad y la vida libre de violencia para todas las mujeres en todos los ámbitos, así como la justicia expedita, la educación, la salud y la calidad de vida y el respeto a las decisiones sobre su vida y su cuerpo. Nuestro partido promoverá la participación política de las militantes, su acceso a la actividad política en el partido y su formación y promoción en liderazgos. Impulsará, además, su postulación a las candidaturas, garantizando en todo momento la paridad, conforme a lo que definan las leyes electorales y acatando expresamente lo que disponga el texto constitucional, sobre paridad de género.


A efecto de acreditar lo anterior y antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, siendo estos los siguientes:

6.1.2. Pruebas de la parte actora.

Para demostrar lo anterior, la parte actora aportó los siguientes medios probatorios de conformidad con el artículo 52 del Reglamento, que estatuye la obligación de demostrar las cargas de sus pretensiones:

- **DOCUMENTAL:** Consistente en la constancia de afiliación al partido político nacional Morena, emitida por el Institución Nacional Electoral.

- **DOCUMENTAL:** Consistente en el nombramiento expedido a favor de la denunciante que me acredita como integrante de la Coordinación Distrital de Morena, en el Distrito Federal Electoral 11 del Estado de México, expedido por el Comité Ejecutivo Estatal Morena.
- **TECNICAS:** Consistentes en las siguientes fotografías:

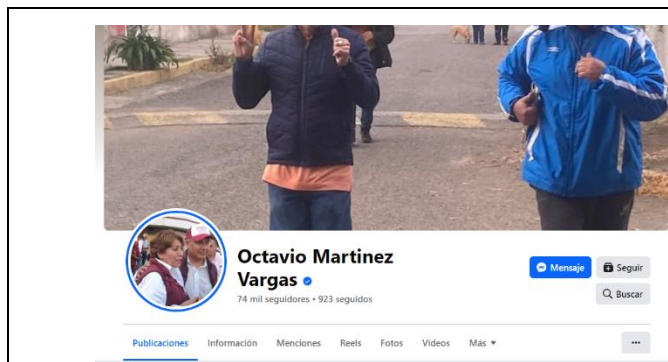
	<p>Consistente en una fotografía en la que se observa un grupo de personas frente a una lona con logos de morena.</p>
	<p>Consistente en una imagen, en la que se observan las siglas OMV y en nombre de Octavio Martínez Vargas.</p>
	<p>Consistente en una imagen relativa a la red social Facebook, de la que se desprende una publicación de Octavio Martínez Vargas, con el texto “Con recursos públicos se promociona el nombre de Esmeralda esposa de Vilchis y su socio en los negocios, son impresentables.” Y en la que se observa a una mujer con un micrófono en las manos y de frente un hombre con cubrebocas.</p>

 <p>Octavio Martínez Vargas · Seguir · 9 h</p> <p>Con recursos públicos se promociona el nombre de Esmeralda esposa de Vilchis y su socio en los negocios, son impresentables.</p> <p>84 likes · 27 comentarios · 34 veces compartido</p> <p>Me gusta · Comentar · Compartir</p>	<p>Consistente en una imagen relativa a la red social Facebook, de la que se desprende una publicación de Octavio Martínez Vargas, con el texto “Con recursos públicos se promociona el nombre de Esmeralda esposa de Vilchis y su socio en los negocios, son impresentables.” Y en la que se observa un hombre, con productos como “Tortillinas”, entre otros.</p>
 <p>Octavio Martínez Vargas · Seguir · 9 h</p> <p>Con recursos públicos se promociona el nombre de Esmeralda esposa de Vilchis y su socio en los negocios, son impresentables.</p> <p>84 likes · 27 comentarios · 34 veces compartido</p> <p>Me gusta · Comentar · Compartir</p>	<p>Consistente en una imagen relativa a la red social Facebook, de la que se desprende una publicación de Octavio Martínez Vargas, con el texto “Con recursos públicos se promociona el nombre de Esmeralda esposa de Vilchis y su socio en los negocios, son impresentables.” Y en la que se observa una persona del sexo femenino con un micrófono en la mano.</p>
 <p>Octavio Martínez Vargas · Seguir · 1 d</p> <p>Con recursos públicos se promociona el nombre de Esmeralda esposa de Vilchis y su socio en lo... Ver más</p> <p>178 likes · 131 comentarios · 78 veces compartido</p> <p>Me gusta · Comentar · Compartir</p>	<p>Consistente en una imagen relativa a la red social Facebook, de la que se desprende una publicación de Octavio Martínez Vargas, con el texto “Con recursos públicos se promociona el nombre de Esmeralda esposa de Vilchis y su socio en los negocios, son impresentables.” Y en la que se observa una persona en lo que parece ser un grito.</p>
 <p>Octavio Martínez Vargas · Seguir · 1 d</p> <p>Con recursos públicos se promociona el nombre de Esmeralda esposa de Vilchis y su socio en lo... Ver más</p> <p>178 likes · 131 comentarios · 78 veces compartido</p> <p>Me gusta · Comentar · Compartir</p>	<p>Consistente en una imagen relativa a la red social Facebook, de la que se desprende una publicación de Octavio Martínez Vargas, con el texto “Con recursos públicos se promociona el nombre de Esmeralda esposa de Vilchis y su socio en los negocios, son impresentables.” Y en la que se observa una persona disfrazada.</p>



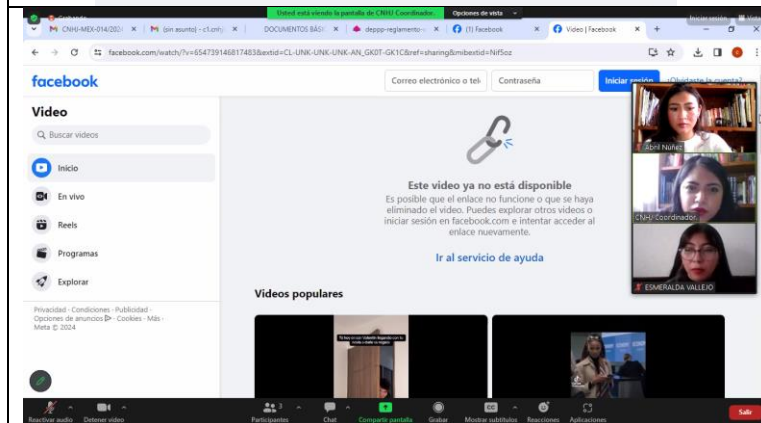
Consistente en una imagen relativa a la red social Facebook, de la que se desprende una publicación de Octavio Martínez Vargas, con el texto “Con recursos públicos se promociona el nombre de Esmeralda esposa de Vilchis y su socio en los negocios, son imprementables.” Y en la que se observa una persona del sexo femenino con un micrófono en la mano.

➤ **TÉCNICA.** Consistente en las siguientes ligas electrónicas:



Del link
<https://www.facebook.com/octavioprdr?mibextid=PzaGJu>

Se observa que corresponde a la red social Facebook, específicamente al perfil de nombre Octavio Martínez Vargas con 74 mil seguidores, 929 seguidos.



Del link
https://www.facebook.com/watch/?v=654739146817483&extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&ref=sharing&mibextid=Nif5oz

Se observa que el video ya no se encuentra disponible.

Sin embargo, del enlace que durante el desahogo de pruebas en audiencia celebrada el 15 de febrero, se observó que no se encontraba el video disponible.

Al respecto, cabe señalar, que mediante acuerdo admisión de fecha 10 de enero, a solicitud de la actora en su escrito inicial de queja, se certificó el contenido de ambas ligas electrónicas, de lo que esta Comisión pudo observar lo siguiente:

	<p>Del link https://www.facebook.com/octavioprd?mibextid=PzaGJu</p> <p>Se observa que corresponde a la red social Facebook, específicamente al perfil de nombre Octavio Martínez Vargas.</p>
	<p>Del link https://www.facebook.com/watc/h/?v=654739146817483&extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&ref=sharing&mibextid=Nif5oz</p> <p>Se observa un video con una duración de 47 segundos, publicado en el perfil de Facebook de nombre Octavio Martínez Vargas, en fecha 21 de noviembre de 2023.</p>

- **CONFESIONAL** consistente en un pliego de posiciones, de cuyo contenido se advirtió que consta de 1 foja con 8 preguntas, de las cuales, durante audiencia se calificaron de legales la 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7, desechándose la 8 por ser insidiosa, de conformidad con el artículo 73 del reglamento de la CNHJ.

De lo anterior, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha 06 de febrero, se tuvo por confeso en sentido afirmativo al C. **OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS** de las siguientes posiciones, previamente calificadas de legales:

1. Que actualmente en la red social Facebook se ostenta como **OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS**.
2. Que su red social Facebook es publica con alcance a 74 mil seguidores de Ecatepec de Morelos, Estado de México.
3. Que actualmente es simpatizante del partido político MORENA.
4. Que actualmente es aspirante a un cargo de elección popular por el partido político MORENA.

5. Que el día 21 de noviembre de 2023 realizó una publicación en su red social Facebook, que llevar por título “con recursos públicos se promociona el nombre de Esmeralda esposa de Vilchis y su socio en los negocios, son impresentables”.
 6. Que la publicación referida se realizó para que sus seguidores la conocieran y difundieran.
 7. Que su publicación refiere a la Esmeralda Vallejo, como esposa de Luis Fernando Vilchis Contreras.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** consistente en todo lo que beneficie a la parte actora y que relaciona con los hechos, así como con todo lo manifestado en la queja.
 - **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES** consistente en las constancias que integran este asunto y que beneficien al oferente.

Probanzas que pueden ser sujetas a valoración al encontrarse en el catálogo de evidencias que pueden ser aportadas por las partes, conforme al artículo 55 del Reglamento.

6.1.3. Análisis y valoración de las pruebas.

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues sólo a través de la actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada juicio, el juzgador puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia.

De ello surge el concepto de derecho a la prueba que, conforme a la doctrina jurisprudencial pacífica y unánime, constituye uno de los principales elementos tanto del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad.

Ese derecho a probar se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de allegar al proceso el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso.

El derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 constitucional, fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que ese derecho consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a que se emita el acto privativo.²

En ese sentido, como derecho humano, impone a las autoridades el deber de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar una defensa adecuada antes del acto de privación para hacer efectivo el derecho de audiencia.

Para ello, se estimó necesario colmar como requisitos mínimos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa**; 3) la oportunidad de alegar y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este sentido, desde la perspectiva del análisis de regularidad constitucional de normas generales, una manera ordinaria de examinar el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y, en consecuencia, al derecho de audiencia, consiste en analizar si la ley procesal respectiva prevé la posibilidad de que las partes sean llamadas al procedimiento relativo, sean escuchadas, puedan ofrecer pruebas, alegar de buena prueba, y que la autoridad debe emitir la resolución correspondiente.

Es decir, **el derecho a probar** se puede definir como “aquél que posee el litigante consistente en la utilización de todos los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso”.³

En la doctrina, ese derecho involucra la facultad de proponer medios de prueba, derecho a que se admitan los medios de prueba (o la inadmisión motivada, en su caso), a la práctica de las pruebas, y a **que sean valoradas en la sentencia o resolución**.⁴

Por lo que toca a la valoración de la prueba, la tradición doctrinal⁵ y jurisprudencial⁶ reconoce la existencia de pruebas de libre valoración y de valoración tasada o fijada en la ley. Las primeras son pruebas cuyo valor se somete a la sana crítica del juzgador previamente a atribuirle un valor en la decisión judicial o sentencia; las segundas son aquellas pruebas a las “que el legislador atribuye el valor probatorio de la prueba, por

² Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396; cuyo rubro y texto son: “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**”

³ Así lo define Picó Junoy en la obra El derecho a la prueba en el proceso civil. Citado por Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, Bosch Editor, España, 2012, p. 35.

⁴ Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, 35 a 38 pp.

En semejante sentido se pronuncia Muñoz Sabaté, Luis, Curso de Probática Judicial, Ed. La Ley, España, 2009, 32 p.

⁵ Hugo Alsina, Hernando Devis Echandía, Jordi Nieva Fenoll, Teresa Armenta Deu, etcétera.

⁶ Es ilustrativo de lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 97/2015 (10a.), cuyo rubro es: PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.

lo que deben excluirse cualesquiera otros resultados probatorios en relación con el mismo hecho”.⁷

Al respecto, a nivel interno, el artículo 54 del Estatuto previene que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.

Por su parte, el artículo 52 del Reglamento estatuye que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Para el análisis del caudal probatorio, la CNHJ garantizará el principio de equilibrio procesal entre las partes.

Por tanto, en términos del ordinal 53 del Reglamento, quien afirma está obligado a probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

Sin embargo, tal como se estableció en el acuerdo de admisión, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, **la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.**

Los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

Sirva de sustento la **Jurisprudencia 8/2023. REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES**

⁷ Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, 467 p

PROBATORIAS. La cual establece que, la reversión de las cargas probatorias opera a favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género ante situaciones de dificultad probatoria, por lo que la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia.

De ahí que, de acuerdo con el diverso 54 del citado ordenamiento, son objeto de prueba los hechos materia de la litis. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

En consecuencia, el catálogo de probanzas que pueden aportarse consiste en Documental Pública, Documental Privada, Testimonial, Confesional, Técnica, Presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones, debiéndose ofrecer expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

Por su parte, el artículo 59, considera como prueba documental pública cualquier documento escrito otorgado por autoridad, funcionaria o funcionario público o persona investida por ejercicio de la fe pública, dentro del ámbito de su competencia y en legal forma, también serán consideradas documentales públicas, la documentación emitida por los órganos de MORENA en original y/o copia certificada.

En caso de presentarse en copia simple, deberá perfeccionar el medio de prueba en el momento de la Audiencia estatutaria, por medio de su cotejo con el original, por lo que se consideran como prueba documental privada las que se encuentran fuera de los supuestos mencionados.

Siendo aplicable, para todo lo relatado, el criterio 1a. CXII/2018 (10a.), sustentado por la Primera Sala de la SCJN, titulada **DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA.**

6.1.4. Análisis de las pruebas de la parte actora.

Mediante acuerdo de fecha 06 de febrero, se tuvo por precluido el derecho del C. **OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS** a ofrecer pruebas dentro del presente procedimiento.

6.1.5. Análisis conjunto de las pruebas.

La controversia planteada por la parte actora versa respecto de la perpetración de

Violencia Política en Razón de Género en contra de **ESMERALDA VALLEJO MARTÍNEZ** derivado de que el día 21 de noviembre de 2023, el C. **OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS** publicó un video en la red social Facebook con el encabezado: “con recursos públicos se promociona el nombre de Esmeralda esposa de Vilchis y su socio en los negocios, son impresentables”

En el caso, esta CNHJ estima que los agravios de la parte actora resultan **existentes** de conformidad con lo siguiente:

La Sala Superior ha definido el estándar probatorio aplicable a los casos de violencia política de género en el sentido que debe partirse del hecho de que las conductas que pueden conformar dicha violencia regularmente no pueden fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos.

Lo anterior cobra sentido pues los actos de violencia en razón de género por lo general se actualizan en espacios privados donde regularmente sólo se encuentran la víctima y su agresor, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, analizado en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en cada caso, pues acudir a las reglas probatorias ordinarias, los hechos se someterían a un estándar imposible de prueba.

Es por ello que las declaraciones o manifestaciones de la víctima cobran especial relevancia, a efecto de esclarecer los hechos denunciados, por tanto, el estándar probatorio aplicable a los casos de violencia política en razón de género debe cumplir con lo siguiente:

- La prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.
- La manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, asociada a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, la cual consisten en no trasladar a las víctimas la carga probatoria de los hechos, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas y evitar el dictado de resoluciones carentes de consideraciones de género, lo que deriva en un obstáculo para que las mujeres víctimas de violencia accedan a la justicia al estigmatizarlas cuando se deciden a denunciar.


- La persona denunciada o victimaria es la que tendrá la carga de desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos que sustenten la conducta infractora.

En concordancia con lo anterior, se tiene en el presente curso que la parte actora, a fin de acreditar la violencia política en razón de género ejercida en su contra por el C. **OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS** el día 21 de noviembre de 2023, derivado del video publicado en la red social Facebook con el encabezado “con recursos públicos se promociona el nombre de Esmeralda esposa de Vilchis y su socio en los negocios, son impresentables”, ofreció una serie de pruebas documentales consistentes en:

- **DOCUMENTAL:** Consistente en la constancia de afiliación al partido político nacional Morena, emitida por el Institución Nacional Electoral.
- **DOCUMENTAL:** Consistente en el nombramiento expedido a favor de la parte actora que le acredita como integrante de la Coordinación Distrital de Morena, en el Distrito Federal Electoral 11 del Estado de México, expedido por el Comité Ejecutivo Estatal Morena.

Las que, si bien cuentan con un valor probatorio indiciario al tratarse de documentales privadas por copias simples, lo cierto es que de las mismas no se desprende perpetración de violencia política en razón de género, sino únicamente la acreditación de **ESMERALDA VALLEJO MARTÍNEZ** como militante de Morena.

- **TECNICAS:** Consistentes en una serie de ligas electrónicas, descritas en el apartado correspondiente, relativas al perfil de Facebook a nombre de **OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS**, así como de un video publicado en el perfil de Facebook de nombre Octavio Martínez Vargas, en fecha 21 de noviembre de 2023, dda vez que únicamente se desprende lo siguiente:

	<p>Del link https://www.facebook.com/octaviopr?mibextid=PzaGJu</p> <p>Se observa que corresponde a la red social Facebook, específicamente al perfil de nombre Octavio Martínez Vargas.</p>
---	---

	<p>Del link https://www.facebook.com/watch/?v=654739146817483&extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&ref=sharing&mibextid=Nif5oz</p> <p>Se observa un video con una duración de 47 segundos, publicado en el perfil de Facebook de nombre Octavio Martínez Vargas, en fecha 21 de noviembre de 2023.</p>
---	---

De las pruebas descritas, en el enlace https://www.facebook.com/watch/?v=654739146817483&extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&ref=sharing&mibextid=Nif5oz se desprende un video con una duración de 47 segundos con el encabezado “con recursos públicos se promociona el nombre de Esmeralda esposa de Vilchis y su socio en los negocios, son impresentables”, publicado en el perfil de Facebook de nombre **Octavio Martínez Vargas**, del que se desprende lo siguiente:

EXPRESIONES HECHAS EN LA VIDEOGRABACIÓN	
Transcripción en texto del video	
Minuto 0:00	ENTREVISTADOR: "...otro punto la desintegración de la célula familiar..."
	ESMERALDA VALLEJO: ... así es...
MINUTO 0:08	PERSONA DE SEXO MASCULINO: "ahora con que pendeja, pendejada me vas a salir".
	ESMERALDA VALLEJO: "... pues es un factor que igual lleva muchísimos factores el tema de la desintegración familiar ..."
MINUTO 00:15	PERSONA DE SEXO FEMENINO 1: "...de una manera indimidinmaginablemente inigmante"
	ESMERALDA VALLEJO: "... labo... trabajo... condiciones pues culturales que tenemos... que también no tenemos cultura en Ecatepec..."

MINUTO 00:19	SUPERHÉROE: "... que mamada..."
	ESMERALDA VALLEJO: "...no tenemos respeto... estas nuevas cosas que nos han traído con el celular que no lo estamos ocupando para lo que es... hay mucha desintegración familiar, de ahí viene el VIH..."
MINUTO 00:37	PERSONA DE SEXO FEMENINO 2: (carcajada)
	PERSONA DE SEXO FEMENINO 1: "...No se que iq tengo... no me importa y adiós, soy una persona normal."

Asimismo, ofreció una serie de imágenes correspondientes a las capturas de pantalla del video publicado en la red social Facebook con una duración de 47 segundos con el encabezado “con recursos públicos se promociona el nombre de Esmeralda esposa de Vilchis y su socio en los negocios, son impresentables”, publicado en el perfil de Facebook de nombre **Octavio Martínez Vargas**, de las que de manera indiciaria de conformidad con el artículo 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, se desprende lo siguiente:

	<p>Consistente en una fotografía en la que se observa un grupo de personas frente a una lona con logos de morena.</p>
	<p>Consistente en una imagen, en la que se observan las siglas OMV y en nombre de Octavio Martínez Vargas.</p>
	<p>Consistente en una imagen relativa a la red social Facebook, de la que se desprende una publicación de Octavio Martínez Vargas, con el texto “Con recursos públicos se promociona el nombre de Esmeralda esposa de Vilchis y su socio en los negocios, son impresentables.” Y en la que se observa a una mujer con un micrófono en las manos y de frente un hombre con cubrebocas.</p>
	<p>Consistente en una imagen relativa a la red social Facebook, de la que se desprende una publicación de Octavio Martínez Vargas, con el texto “Con recursos públicos se promociona el nombre de Esmeralda esposa de Vilchis y su socio en los negocios, son impresentables.” Y en la que se observa un hombre, con productos como “Tortillinas”, entre otros.</p>

	<p>Consistente en una imagen relativa a la red social Facebook, de la que se desprende una publicación de Octavio Martínez Vargas, con el texto “Con recursos públicos se promociona el nombre de Esmeralda esposa de Vilchis y su socio en los negocios, son impresionables.” Y en la que se observa una persona del sexo femenino con un micrófono en la mano.</p>
	<p>Consistente en una imagen relativa a la red social Facebook, de la que se desprende una publicación de Octavio Martínez Vargas, con el texto “Con recursos públicos se promociona el nombre de Esmeralda esposa de Vilchis y su socio en los negocios, son impresionables.” Y en la que se observa una persona en lo que parece ser un grito.</p>
	<p>Consistente en una imagen relativa a la red social Facebook, de la que se desprende una publicación de Octavio Martínez Vargas, con el texto “Con recursos públicos se promociona el nombre de Esmeralda esposa de Vilchis y su socio en los negocios, son impresionables.” Y en la que se observa una persona disfrazada.</p>
	<p>Consistente en una imagen relativa a la red social Facebook, de la que se desprende una publicación de Octavio Martínez Vargas, con el texto “Con recursos públicos se promociona el nombre de Esmeralda esposa de Vilchis y su socio en los negocios, son impresionables.” Y en la que se observa una persona del sexo femenino con un micrófono en la mano.</p>

- **CONFESIONAL:** Consistente en un pliego de posiciones, de cuyo contenido se advirtió que consta de 1 foja con 8 preguntas, de las cuales, durante audiencia se calificaron de legales la 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7, desechándose la 8 por ser insidiosa, de conformidad con el artículo 73 del reglamento de la CNHJ.

De lo anterior, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha 06 de febrero, se tuvo por confeso en sentido afirmativo al C. **OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS** de las siguientes posiciones, previamente calificadas de legales:

1. Que actualmente en la red social Facebook se ostenta como **OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS**.
2. Que su red social Facebook es publica con alcance a 74 mil seguidores de Ecatepec de Morelos, Estado de México.
3. Que actualmente es simpatizante del partido político MORENA.
4. Que actualmente es aspirante a un cargo de elección popular por el partido político MORENA.
5. Que el día 21 de noviembre de 2023 realizó una publicación en su red social Facebook, que llevar por título "con recursos públicos se promociona el nombre de Esmeralda esposa de Vilchis y su socio en los negocios, son impresentables".
6. Que la publicación referida se realizó para que sus seguidores la conocieran y difundieran.
7. Que su publicación refiere a la Esmeralda Vallejo, como esposa de Luis Fernando Vilchis Contreras.

De la prueba confesional, se desprende de manera indiciaria, de conformidad con el artículo 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ lo siguiente:

- Que el perfil de Facebook de nombre **OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS**, corresponde a parte denunciada dentro del presente procedimiento.
- Que el perfil de Facebook del C. **OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS** tiene un alcance de 74 mil seguidores de Ecatepec Morelos de México.

- Que el C. **OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS** es simpatizante de Morena.
- Que el C. **OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS**, actualmente es aspirante a un cargo de elección popular por Morena.
- Que el C. **OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS**, el día 21 de noviembre de 2023 realizó una publicación en su red social Facebook, que llevar por título “con recursos públicos se promociona el nombre de Esmeralda esposa de Vilchis y su socio en los negocios, son impresentables”.
- Que la publicación realizada el día 21 de noviembre de 2023 en su red social Facebook, que llevar por título “con recursos públicos se promociona el nombre de Esmeralda esposa de Vilchis y su socio en los negocios, son impresentables”, fue publicada con motivo de que sus seguidores la conocieran y difundieran.
- Que la publicación realizada el día 21 de noviembre de 2023 en su red social Facebook, que llevar por título “con recursos públicos se promociona el nombre de Esmeralda esposa de Vilchis y su socio en los negocios, son impresentables”, refiere a la C. **ESMERALDA VALLEJO MARTÍNEZ**, como esposa de Luis Fernando Vilchis Contreras.

Ahora bien, tal como ya se asentó en la presente resolución, en el caso que nos ocupa, al estar bajo un Procedimiento Sancionador Electoral por Violencia Política en Razón de género nos encontramos bajo el supuesto de la reversión de la carga probatoria.

Es decir, es el denunciado quien tiene la carga probatoria prevista en el artículo 53 del Reglamento de la CNHJ, tal como quedó asentado en la presente resolución.

Sirva de sustento la **Jurisprudencia 8/2023. REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS**. La cual establece que, la reversión de las cargas probatorias opera a favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género ante situaciones de dificultad probatoria, por lo que la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia.

En este orden de ideas, el C. **OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS** como parte denunciada, no presentó pruebas dentro del presente procedimiento.

Establecido lo anterior, esta Comisión analizó el contenido de la publicación realizada el día 21 de noviembre de 2023 en su red social Facebook, que llevar por título “con recursos públicos se promociona el nombre de Esmeralda esposa de Vilchis y su socio en los negocios, son impresentables”, de la que, concatenada con la prueba confesional, así como con las capturas de pantalla ofertadas por la actora, a juicio de esta Comisión Nacional, hacen prueba plena, toda vez que en términos de lo establecido en artículo 87 párrafo tercero del Reglamento de la CNHJ, las pruebas técnicas, documentales y testimonial (entre otras), sólo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Es así que, de las pruebas ofrecidas por la actora, concatenadas entre sí, generan prueba plena de que el C. **OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS** realizó la publicación el día 21 de noviembre de 2023 en su red social Facebook, que llevar por título “con recursos públicos se promociona el nombre de Esmeralda esposa de Vilchis y su socio en los negocios, son impresentables”

En el caso, esta CNHJ estima que los agravios de la parte actora resultan **FUNDADOS** de conformidad con los apartados que, a continuación, se desarrollan y explican y en los que, en primer lugar, se establecerá la responsabilidad y autoría de la publicación denunciada, en los términos siguientes.

- **Conductas Denunciadas y Acreditadas.**

En principio, esta Comisión Nacional procede a establecer las conductas y hechos imputados a la parte denunciada, los cuales, por las razones que se explicarán posteriormente, se tienen por acreditadas, es decir, se trata de hechos veraces pues se encuentran demostradas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, a continuación, se describen, por ello, para esta CNHJ, los hechos sucedieron en la forma y tiempo que se narran:

- ❖ **OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS**

El C. **OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS** realizó la publicación el día 21 de noviembre de 2023 en su red social Facebook, que lleva por título “con recursos públicos se promociona el nombre de Esmeralda esposa de Vilchis y su socio en los negocios, son impresentables”

En dicha publicación, estableció como encabezado el siguiente:

“con recursos públicos se promociona el nombre de Esmeralda esposa de Vilchis y su socio en los negocios, son impresentables”

De la que se desprende lo transcrito a continuación:

EXPRESIONES HECHAS EN LA VIDEOGRABACIÓN
Transcripción en texto del video
Minuto 0:00
ENTREVISTADOR: <i>“...otro punto la desintegración de la célula familiar...”</i>
ESMERALDA VALLEJO: <i>... así es...</i>
MINUTO 0:08
PERSONA DE SEXO MASCULINO: <i>“ahora con que pendeja, pendejada me vas a salir”.</i>
ESMERALDA VALLEJO: <i>“... pues es un factor que igual lleva muchísimos factores el tema de la desintegración familiar ...”</i>
MINUTO 00:15
PERSONA DE SEXO FEMENINO 1: <i>“...de una manera indimidablemente inigmante”</i>
ESMERALDA VALLEJO: <i>“... labo... trabajo... condiciones pues culturales que tenemos... que también no tenemos cultura en Ecatepec...”</i>

MINUTO 00:19
SUPERHÉROE: <i>“... que mamada...”</i>
ESMERALDA VALLEJO: <i>“...no tenemos respeto... estas nuevas cosas que nos han traído con el celular que no lo estamos ocupando para lo que es... hay mucha desintegración familiar, de ahí viene el VIH...”</i>
MINUTO 00:37
PERSONA DE SEXO FEMENINO 2: <i>(carcajada)</i>
PERSONA DE SEXO FEMENINO 1: <i>“...No se que iq tengo... no me importa y adiós, soy una persona normal.”</i>

Asimismo, de autos que obran dentro del presente expediente, se desprende que de la prueba confesional se tuvo por confeso al C. **OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS** de lo siguiente:

- Que el perfil de Facebook de nombre **OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS**, corresponde a parte denunciada dentro del presente procedimiento.

- Que el perfil de Facebook del C. **OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS** tiene un alcance de 74 mil seguidores de Ecatepec Morelos de México.
- Que el C. **OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS** es simpatizante de Morena.
- Que el C. **OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS**, actualmente es aspirante a un cargo de elección popular por Morena.
- Que el C. **OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS**, el día 21 de noviembre de 2023 realizó una publicación en su red social Facebook, que llevar por título “con recursos públicos se promociona el nombre de Esmeralda esposa de Vilchis y su socio en los negocios, son impresentables”.
- Que la publicación realizada el día 21 de noviembre de 2023 en su red social Facebook, que llevar por título “*con recursos públicos se promociona el nombre de Esmeralda esposa de Vilchis y su socio en los negocios, son impresentables*”, fue publicada con motivo de que sus seguidores la conocieran y difundieran.
- Que la publicación realizada el día 21 de noviembre de 2023 en su red social Facebook, que llevar por título “con recursos públicos se promociona el nombre de Esmeralda esposa de Vilchis y su socio en los negocios, son impresentables”, refiere a la **C. ESMERALDA VALLEJO MARTÍNEZ**, como esposa de Luis Fernando Vilchis Contreras.

- **Acreditación de las Conductas Imputadas**

Como se explicó al inicio del apartado que antecede, para esta CNHJ las anteriores circunstancias de modo, tiempo y lugar, se encuentran debidamente acreditadas, ello, con base en las razones que, a continuación, se exponen y fundamentan.

Para acreditar la veracidad de su dicho, la parte actora ofreció como elementos de prueba la técnica consistente en el perfil de Facebook del C. **OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS**, así como del video publicado en el referido perfil el día 21 de noviembre de 2023, con el encabezado “con recursos públicos se promociona el nombre de Esmeralda esposa de Vilchis y su socio en los negocios, son impresentables”, un conjunto de 8 capturas de pantalla del referido video, así como la prueba confesional del que se calificaron como legales 7 posiciones.

Así entonces, los enlaces a la página de Facebook que contienen alojado el video publicado, concatenados con la prueba confesional son existentes, esto es, los hechos y circunstancias que se detallan en las pruebas técnicas son plenamente coincidentes con el desahogo de la prueba confesional.

Establecido lo anterior, esta Comisión analizó el contenido de cada uno de los enlaces descritos con anterioridad, concatenados con la prueba confesional, a juicio de esta Comisión Nacional, hacen prueba plena, toda vez que en términos de lo establecido en artículo 87 párrafo tercero del Reglamento de la CNHJ, las pruebas técnicas y la confesional (entre otras), sólo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por lo tanto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que ahí se describen son prueba plena y, en consecuencia, de hecho y de derecho, hechos probados para esta CNHJ.

Así, las consideraciones y afirmaciones antes desarrolladas encuentran sustento en la **Jurisprudencia 45/2002** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.**

Aunado al hecho de que esta Comisión Nacional al desahogar las pruebas técnicas ofrecidas que se relacionan con los links o enlaces electrónicos pudo dar cuenta de que las fechas, horas, lugares y contenido publicado corresponden exactamente a lo descrito las afirmaciones de la denunciada en el desahogo de la prueba confesional, por tanto, pueden tenerse como válidamente acreditados los hechos objetos de la denuncia de la actora.

Suma a lo antes determinado el hecho de que el denunciado no negó ser partícipe de los hechos que se le imputan, es decir, no controvierte las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Es decir, **los hechos expuestos no se encuentran controvertidos, en ese sentido, en atención a los principios generales del derecho, no son objeto de prueba los hechos no controvertidos**, es decir, el objeto de la prueba surge a partir de la necesidad del esclarecimiento de los hechos y actos jurídicos debatidos, principio que es recogido en el artículo 54 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena⁸.

⁸ Artículo 54. Son objeto de prueba los hechos materia de la litis. **No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.**

Así, **no todos los hechos deben ser probados, sino únicamente los controvertidos entre las partes, ello implica una limitación en la actividad probatoria**, en el caso concreto, tal circunstancia se materializa en la limitación de establecer si los hechos denunciados son transgresores de la normativa de morena, más no así se encuentra a discusión la existencia de los mismos.

B) ANALIZAR SI EL ACTO O CONTENIDO DE LA QUEJA TRANSGREDE LA NORMATIVA INTERNA DE MORENA, AL ACTUALIZARSE, O NO, LOS SUPUESTOS DE CONDUCTAS SANSIONABLES CONTENIDOS EN EL ESTATUTO DE MORENA, ASÍ COMO DEL REGLAMENTO DE LA CNHJ

Una vez puntualizados los hechos acreditados en el apartado anterior, lo procedente es analizar si las conductas por las cuales fue denunciada el **C. OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS**, contravienen la normativa interna de MORENA, o bien, si se encuentran apegados a derecho.

Como se indicó en el Apartado correspondiente, la controversia planteada por la parte actora versa sobre los siguientes aspectos:

Que el C. **OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS**, publicó en su red social Facebook el día 21 de noviembre de 2023, un video, con una duración de 47 segundos, de encabezado “con recursos públicos se promociona el nombre de Esmeralda esposa de Vilchis y su socio en los negocios, son impresentables”.

Ahora bien, esta CNHJ resuelve que los agravios en contra del video publicado por el denunciado el día 21 de noviembre de 2023 en la red social Facebook con encabezado “con recursos públicos se promociona el nombre de Esmeralda esposa de Vilchis y su socio en los negocios, son impresentables” son **FUNDADOS** puesto que transgreden el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de acuerdo con lo siguiente:

El denunciado incurrió en conductas que se encuentran sancionadas en el Estatuto de Morena y en el Reglamento de la CNHJ, estos hechos están relacionados con conductas que implican **ejercer violencia política en razón de género**, derivado de la publicación de un video en la red social Facebook con el encabezado “con recursos públicos se promociona el nombre de Esmeralda esposa de Vilchis y su socio en los negocios, son impresentables”.

Así, esta CNHJ, en primer lugar, analizará la trascendencia de cada una de estas acciones y, en segundo lugar, se indicarán los hechos cometidos por las denunciadas a fin de exponer como es que sus conductas se ajustan a los supuestos sancionables

en las Normas internas de morena.

- **La publicación de un video en la red social Facebook con el encabezado “con recursos públicos se promociona el nombre de Esmeralda esposa de Vilchis y su socio en los negocios, son impresentables”.**

Una vez precisado lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 21/2018⁹, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, se estudiará si la conducta desplegada por el C. **OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS** constituye violencia política de género:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público: Sí, pues el denunciado refiere que la actora, con recursos públicos promociona su imagen, lo anterior, en el entendido de que la actora ostenta el cargo de Coordinadora Distrital de Morena en el Distrito 11 de Morena.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; Sí, es perpetrado por un simpatizante de Morena residente del mismo Distrito Electoral en que la actora milita, como lo es Ecatepec de Morelos.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico: Es Simbólico, pues la expresión: “*esposa de Vilchis*” la expresión “*esposa de*” se ha utilizado en algunos casos para descalificar o minimizar la participación política de las mujeres en México, basándose en estereotipos de género que las asocian con el rol doméstico o conyugal.

Esta expresión puede constituir una forma de violencia política en razón de género, que se define como “toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”¹⁰.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o

⁹ Jurisprudencia 21/2018:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=elementos,de,la,violencia>

¹⁰ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 4, fracción XXVII

ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres: Sí, pues la expresión “esposa de” puede ser utilizada como un mecanismo de discriminación y exclusión de las mujeres en el ámbito político, y que se requiere de una mayor sensibilización y capacitación de los actores políticos, así como de una mayor vigilancia y sanción de las autoridades electorales, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en México.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres: Reúne los tres elementos, ya que se dirige a la **C. ESMERALDA VALLEJO MARTÍNEZ** por ser mujer, y tiene un impacto diferenciado, ya que se le discrimina basándose en estereotipos de género que asocia a las mujeres con el rol doméstico o conyugal.

Por su parte, en el Protocolo Para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar El Daño Y Erradicar Los Casos De Violencia Política Contra Las Mujeres Al Interior De Morena establece los elementos necesarios para identificar cuando se está en presencia de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género de la siguiente manera:

“Artículo 3. Para la identificación y configuración de la figura jurídica de violencia política de género, MORENA tomara en cuenta lo siguientes elementos.

e) *Que el ejercicio de la violencia:*

- iv. *Se dirija hacia una o varias mujeres por el hecho de serlo*
- v. *Tenga un impacto diferenciado y desventajoso contra las mujeres, y/o*
- vi. *Las afecte desproporcionalmente.*

f) *Que el tipo de violencia se manifieste de manera:*

- Física*
- Simbólica*
- Patrimonial*
- Feminicida*
- Psicológica*
- Sexual*
- Económica*
- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.*

g) *Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, en el marco de:*

- *Procesos internos;*
- *En el ejercicio de sus derechos al interior del partido y que se encuentran previstos en los tratados internacionales, Constitución, Leyes Federales y Generales, así como en el marco normativo partidista; y*
- *Cualquier contexto partidista institucional.*

- h) *Sea perpetrado por las y los Protagonistas del Cambio Verdadero, integrantes de MORENA, órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto candidatas y candidatos externos, representantes populares emanadas y emanados de este partido político, así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación en MORENA.*

Es así que, la conducta denunciada atribuida al C. **OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS** reúne todos los elementos anteriores, en consecuencia, constituye violencia política contra las mujeres por razones de género.

- **Imputación de las Conductas Infractoras al denunciado:**

A continuación, esta Comisión establece, con base en los hechos acreditados, cuáles son las conductas infractoras cometidas por el denunciado.

- **Conducta Relacionada con la publicación de un video en la red social Facebook con el encabezado “con recursos públicos se promociona el nombre de Esmeralda esposa de Vilchis y su socio en los negocios, son impresentables”.**

En principio, **OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS**, es responsable de **publicar un video en su perfil de la red social Facebook con el encabezado “con recursos públicos se promociona el nombre de Esmeralda esposa de Vilchis y su socio en los negocios, son impresentables”**, ello en los términos explicados en los párrafos que anteceden, tal circunstancia es así, puesto que la expresión “esposa de” implica la transgresión de las normas internas de nuestro partido que prohíben la violencia política en razón de género.

Así entonces, se confirma que el C. **OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS** es responsable de **publicar un video en su perfil de la red social Facebook con el encabezado “con recursos públicos se promociona el nombre de Esmeralda esposa de Vilchis y su socio en los negocios, son impresentables”**.

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta Comisión que la parte denunciada no es militante de Morena, lo anterior, derivado del oficio CEN/CJ/J/25/2024 emitido por el **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, en cumplimiento al requerimiento de fecha 13 de enero.

Bajo este tenor, se tiene que la libertad de asociación se encuentra regulada por el artículo 35, fracción, III de la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos

Art. 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

(...)

III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

(...)

A su vez, en los artículos 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se identifica la dimensión política del ejercicio de este derecho humano¹¹.

Es así que, del escrito presentado por la parte actora en fecha 19 de enero de 2024, a fin de desahogar el requerimiento de fecha 19 de enero de 2024, refiere que si bien el C. **OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS**, no es militante de Morena, se ostenta como simpatizante de Morena, tal como se muestra en la fotografía aportada por la actora:



De lo anterior, se observa al C. **OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS** portando un chaleco color guinda, en un evento partidista de Morena.

De esta manera se advierte que no existen indicios suficientes para estimar que el C. OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS era militante de este instituto político, no obstante, sí se deriva su carácter de simpatizante de Morena.

En ese tenor, el C. **OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS** se encuentra obligado a acatar las disposiciones establecidas en los documentos básicos en virtud a que el artículo 4 numeral 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos establece que un militante o afiliado es el ciudadano o ciudadana que en pleno ejercicio y goce de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normativa interna.

En tanto que el artículo 3 del Reglamento de Afiliación de MORENA establece que solo se podrán afiliar a este instituto político las mexicanas y mexicanos dispuestos a luchar

¹¹ En el numeral 1 del artículo 16 de la Convención Americana se dispone: “Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole”.

por un cambio verdadero y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacífica de lucha.

De estos artículos puede decirse que cuando una ciudadana o ciudadano se afilia a nuestro partido político expresamente se obliga a cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa interna de MORENA.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley General de Partidos Políticos¹² prevé que los institutos políticos deberán contar con una Declaración de Principios que deberán ser congruentes con el Programa de Lucha y Estatuto, ahora bien, los artículos 35 y 37 del mismo ordenamiento establece la obligación de MORENA de contar con documentos básicos en los que se plasmen los principios ideológicos de carácter político, económico y social que ostentamos como partido político.

En este mismo orden, el artículo 23 inciso c) de la LGPP establece la facultad de este instituto político para regular la vida interna, misma que se ejerce para el acto de vincular la actividad realizada por sus militantes, **en su trabajo, estudios y hogares** a los documentos básicos, en términos de lo dispuesto en el artículo 6 inciso h) del Estatuto. En este sentido, el artículo 41 incisos a) y b) de la LGPP establece que los militantes de los partidos políticos están obligados a respetar y cumplir los documentos básicos de los partidos políticos.

Ahora bien, el artículo 49 inciso g) del Estatuto de Morena, establece que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, será el órgano responsable de conocer las quejas relacionadas con Violencia Política en Razón de Género.

Así, el artículo 49 Ter, inciso c) refiere que la comisión de actos de violencia política en razón de género puede perpetrarse indistintamente por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos postulados por morena o sus coaliciones, y en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de morena; y será sancionada conforme a la competencia con la que cuente este órgano jurisdiccional.

Finalmente, el artículo 3, inciso d) del Protocolo Para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar El Daño Y Erradicar Los Casos De Violencia Política Contra Las Mujeres Al Interior De Morena, establece que la figura jurídica de violencia política de género, será perpetrada por, entre otros, cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación en Morena.

¹² En adelante LGPP.

Sirva de sustento la tesis IX/2005 titulada “**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME**”¹³ con la finalidad de resaltar que al ser simpatizantes de MORENA se debe de respetar su normatividad.

De los preceptos en cita se advierte que el C. **OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS** al ser simpatizante al partido político Morena puede ser sancionado, conforme a la competencia de este órgano jurisdiccional.

- **Conductas Relacionadas con violencia política en razón de género.**

De conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede deducir que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, en el caso de Morena, estos se encuentran contenidos en los documentos básicos.

Con base en lo anterior, se puede afirmar que el respeto de las prescripciones estatutarias —como en general, de la normativa partidaria— es una obligación legal que corresponde a la dirigencia, a la militancia **e incluso a los simpatizantes de Morena.**

Lo anterior es así, porque si en la Constitución Federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones.

En ese sentido, tanto los partidos políticos nacionales, como sus dirigencias, militancia y simpatizantes tienen la obligación de cumplir lo previsto en sus normas internas y, en consecuencia, conducir sus actividades dentro de los cauces legales, por tanto, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias.

Es así que con el fin de erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, Morena emitió el Protocolo Para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar El Daño Y Erradicar Los Casos De Violencia Política Contra Las Mujeres Al Interior De Morena.

Ahora bien, en lo particular, el actor señala que el denunciado, a través del video

¹³ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2005&tpoBusqueda=S&sWord=ESTATUTOS,DE,LOS,PARTIDOS,POL%c3%8dTICOS.,E S,ADMISIBLE,SU,INTERPRETACI%c3%93N,CONFORME>

publicado en su red social Facebook, ejerce violencia política en razón de género en su contra, derivado de la frase “esposa de”, lo que implica una violación al artículo 6 inciso a) del Estatuto, el cual establece claramente el rechazo a la práctica de la generar o tolerar actos de intimidación, amenaza u hostigamiento que se considere violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Es así que, el artículo 5º, inciso j) del Estatuto de Morena establece como derecho que las mujeres puedan ejercer sus derechos libres de cualquier forma de violencia, en particular, libres de actos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

En este contexto, la violencia política en razón de género es definida por los Lineamientos Para Que Los Partidos Políticos Nacionales Y, En Su Caso, Los Partidos Políticos Locales, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen Y Erradiquen La Violencia Política En Contra De Las Mujeres En Razón De Género, en su artículo 5º como:

Artículo 5. La violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En ese sentido, estableció que la violencia política en razón de género, se compone de los siguientes elementos:

a) Objetivo: Limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

b) Subjetivo: acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada

De esta manera, **se ha interpretado que la finalidad de sancionar estas acciones es que los partidos políticos, candidatos, militantes o simpatizantes** prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Por tanto, es de concluirse que, ejercer violencia política en razón de género transgrede lo dispuesto en los artículos 2º inciso g), 6º inciso a) 49 Ter inciso a), b), c) y d) fracción I, VI, IX, X, XVI y XX y 53, inciso i) del Estatuto de Morena.

En el caso en concreto, se desprende las siguientes frases realizadas por el denunciado:

Frase 1, Encabezado del video	Con recursos públicos se promociona el nombre de Esmeralda esposa de Vilchis y su socio en los negocios, son impresentables.
Frase 2	<i>Ahora con que pendeja, pendejada me vas a salir.</i>
Frase 3	<i>De una manera indimi-inimaginablemente inigmante</i>
Frase 4	<i>Que mamada</i>
Frase 5	<i>No se que iq tengo... no me importa y adiós, soy una persona normal.</i>

En este sentido, se advierte que de la Frase 1 se refiere a la actora como **“esposa de”**, expresión que resulta en un estereotipo en contra de la **C. ESMERALDA VALLEJO MARTÍNEZ**, colocándola en un supuesto vínculo matrimonial, que no debería ser una cuestión que se someta a debate, considerando que es un ataque a su persona y reputación por motivo de género o condición de mujer.

Así, debe considerarse que un estereotipo de género es¹⁴:

- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.

¹⁴ SUP-JDC-111/2019, SUP-REC-623/2018, SUP-REP-87/2018.

- Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.
- En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación.

De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

En este sentido, la Sala Superior del TEPJF ha definido una línea jurisprudencial que pretende distinguir aquellas expresiones que están dirigidas a una mujer en tanto que forma parte de la contienda electoral, de aquellas que aluden a un estereotipo de género, es decir, que se basan en su calidad de mujer¹⁵.

Así el artículo 5º, inciso j) del Estatuto de Morena establece como derecho que las mujeres puedan ejercer sus derechos libres de cualquier forma de violencia, en particular, libres de actos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

El artículo 6º, inciso b) establece como una obligación para las personas militantes el abstenerse de generar o tolerar actos de intimidación, amenazas u hostigamiento que se considere violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

En este sentido, esta CNHJ afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el primer derecho reconocido dentro del conjunto de derechos humanos de las mujeres. Luego entonces, se estima que los agravios relacionados con la infracción analizada son **FUNDADOS**.

C) RESPECTO DE LA SANCIÓN Y MEDIDAS REPARATORIAS.

¹⁵ Las siguientes sentencias y las expresiones denunciadas son las siguientes: SUPREP-119/2016 y acum., "Todos sabemos quién la hizo presidenta municipal de Puebla" y "no es ella, es él"; SUP-JDC-383/2017 "¿Delfina es nombre propio? ¿O así le dicen por como la trata quien la nombró y es su jefe?"; SUP-REP-278/2021 "La vieja política es Clara Luz", "Clara Luz y su esposo Abel", "la vieja política es Clara Luz y su esposo Abel Guerra"; SUP-REP-475/2021 "títere de Daniel Serrano" y "Xóchitl Zagal=Daniel Serrano"; SUP-REP-235/2021 "tú siempre has estado al servicio del PRI"; SUP-REP617/2018. "Te enseñé cómo se debe trabajar; pobrecita das risa y lástima; infeliz y frustrada".

Ahora bien, tal como se preciso en la presente resolución, el C. **OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS** tiene la calidad de simpatizante de Morena, situación que Sala Superior en el expediente SUP-JRC-143/2021 define como *“la persona física mexicana con residencia en el país, que se adhiere espontáneamente a un partido, por afinidad con las ideas que éste postula, aunque sin llegar a vincularse a él por el acto formal de la afiliación”*.

Es así que, si una ciudadana o ciudadano residente en México, se adhiere a las ideas de Morena, conlleva la posibilidad de que este órgano jurisdiccional investigar y resolver sobre la posible comisión de conductas contrarias a nuestra normatividad, pues al ser afín a este partido político, quiere decir que su interés es que sean respetadas y protegidas.

Es así que, el artículo 49 Ter, inciso c) refiere que la comisión de actos de violencia política en razón de género puede perpetrarse indistintamente por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos postulados por morena o sus coaliciones, y en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de morena; y será sancionada conforme a la competencia con la que cuente este órgano jurisdiccional.

Finalmente, el artículo 3, inciso d) del Protocolo Para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar El Daño Y Erradicar Los Casos De Violencia Política Contra Las Mujeres Al Interior De Morena, establece que la figura jurídica de violencia política de género, puede ser perpetrada por, entre otros, cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación en Morena.

Es por lo anterior que, si bien no es militante, tiene la calidad de simpatizante, por lo que su nivel de intensidad en las actividades partidistas es menor al del militante o afiliado, sin que ello signifique que el vínculo con nuestro partido desaparezca, pues la identificación con la ideología subsiste.

Así, de las circunstancias de hecho y de derecho desarrolladas en la presente resolución, se considera que, si bien no es posible imponer una sanción prevista en el Reglamento de la CNHJ, si es necesario, con el fin de hacer ver las consecuencias de la conducta juzgada, declarar medidas de reparación integral de satisfacción de no repetición.

Ello pues, la Constitución Federal establece en el artículo 1, párrafo tercero que, las violaciones a derechos humanos se deben prevenir, sancionar, investigar y reparar; de

forma tal que se garantice también la reparación de los daños.

En este sentido, la Sala Superior ha sostenido que la reparación de los daños busca restaurar de forma integral los derechos afectados, mediante la anulación de las consecuencias del acto ilícito y el restablecimiento de la situación anterior a su realización, conforme a la **Jurisprudencia 6/2023 de rubro: MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

De manera que, los juzgadores, al advertir la afectación a los derechos de las mujeres a participar en la vida pública libre de violencia y sin discriminación, como en el presente caso, deben pronunciarse sobre la adopción de alguna de las referidas medidas de reparación.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas, conforme a la **tesis 1ª. CCCXLII/2015 de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO.**

Finalmente, la Sala Superior reiteradamente ha sostenido que la sentencia, por sí misma, es una medida de reparación de importancia, sin embargo, conforme con las particularidades del caso concreto, esa medida puede ser suficiente como acto de reconocimiento de la afectación de la persona, pero no excluye la posibilidad de adoptar otras medidas adicionales.

En ese sentido, las autoridades resolutoras cuentan con un margen de discrecionalidad para emitir medidas de reparación integral ante la comisión de una infracción, sin embargo, la toma de su decisión no puede emitirse de forma arbitraria, por lo que deben establecer las consideraciones en las que sustenten su decisión.

En este orden de ideas, el Protocolo Para Prevenir, Atender, Sancionar, Reparar El Daño Y Erradicar Los Casos De Violencia Política Contra Las Mujeres Al Interior De MORENA, prevé en el Capítulo 7, Sobre la reparación de daño a la víctima, en el artículo 20, que esta CNHJ, fijará medidas para la reparación del daño a la víctima.

Dichas medidas podrán ser las siguientes:

- Restitución de los derechos transgredidos por motivos de violencia, que en caso que nos ocupa no aplica.

- Disculpa pública
- Medidas de no repetición.

De ahí que, esta CHJ estima necesario emitir Medidas Reparatorias en el presente caso, lo anterior, puesto que las expresiones del C. **OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS** afectaron la imagen pública de la parte actora, por lo que resulta imprescindible que, en la medida de lo posible, se repare el daño que se causó con estas conductas.

Disculpa pública.

Se ordena al C. **OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS** a emitir una Disculpa Pública a la parte actora por haber publicado el video de fecha 21 de noviembre de 2023, en su perfil de Facebook, con expresiones que constituyen violencia política en razón de género, a través de las cuales se transgredió nuestro Estatuto, Declaración de Principios y el Reglamento de la CNHJ.

Para dar cumplimiento a esta directriz, el denunciado deberá realizar las siguientes acciones:

- Dentro del plazo de 72 horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, el C. **OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS** publicará en todas sus redes sociales activas, un video o mensaje escrito que contenga, de propia voz e imagen o bien un mensaje escrito, que contenga una explicación de la disculpa pública ofrecida, entendida esta bajo los parámetros mínimos siguientes:
 - Debe señalar que realizó la publicación de un video, en el que reprodujo estereotipos de género en perjuicio de **ESMERALDA VALLEJO MARTÍNEZ** en su publicación del día 21 de noviembre del 2023.
 - Hecho lo anterior, de manera continua, deberá aclarar que tal expresión, resulta discriminatoria, por ello, reconoce que incurrió en violencia política en razón de género, lo que no se ajusta a los principios de Morena.
 - Hecho lo anterior, deberá señalar que, con base en ello, por esta vía, “ofrece a la compañera **Esmeralda Vallejo Martínez** la disculpa más amplia que en Derecho proceda.
 - Deberá compartir el enlace electrónico que de acceso a la publicación que se haga de la disculpa pública en los estrados electrónicos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Por lo que, en el presente asunto, se vincula a **OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS** a ofrecer una Disculpa Pública a la C. **ESMERALDA VALLEJO MARTÍNEZ**.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; Título Octavo (artículos 26 al 36), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **fundados** los agravios de la parte actora, en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

SEGUNDO. Se ordena la implementación de medidas de reparación a favor de la C. **ESMERALDA VALLEJO MARTÍNEZ** en términos de lo establecido en la presente resolución.

Notifíquese la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO